



**"DERECHOS Y PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE LOS MENORES EN
LOS PROCESOS CIVILES. ANÁLISIS DESDE UNA PERSPECTIVA DE
ASUNTOS FAMILIARES."**

Autor: Julia Martín Vílchez

5º E-3 C

Derecho Procesal

Tutor: Luis Francisco Bermejo

Madrid

Junio 2024

ÍNDICE

RESUMEN	5
1. En el ámbito internacional.....	9
2. En el ámbito nacional	11
CAPÍTULO III. EL MENOR EN UN PROCESO JUDICIAL: PRINCIPIOS RECTORES	12
1. NOCIÓN JURÍDICA DEL MENOR	12
2. PRINCIPIOS RECTORES	13
2.1. Interés superior del menor	14
2.2. Derecho de audiencia.....	20
CAPÍTULO IV. INTERVENCIÓN DEL MENOR DURANTE EL PROCESO CIVIL	24
1. IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MENORES DURANTE EL TRANCURSO DEL PROCESO	24
2. INTERVENCIÓN DEL MENOR DURANTE EL PROCESO	27
3. VÍAS DE PARTICIPACIÓN DEL MENOR Y ACTORES CLAVE EN EL PROCESO	28
4. MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS CIVILES COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES	29
CAPÍTULO V. PAPEL DEL MINISTERIO FISCAL: FUNCIONES Y ACTUACIÓN EN PROTECCIÓN DE MENORES	31
1. IMPORTANCIA DEL PAPEL DEL MINISTERIO FISCAL.....	32
2. FUNCIONES Y ACTUACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN ASUNTOS CIVILES DE FAMILIA.....	33
CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES	36
CAPÍTULO VIII. BIBLIOGRAFÍA	40

ABREVIATURAS

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LOPJM: Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

TS: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

ONU: Organización de las Naciones Unidas

RESUMEN

Los menores son uno de los colectivos más vulnerables de nuestra sociedad, tanto en el ámbito social como legal y, por ello, merecen una protección especial. A lo largo de la presente exposición se pretende hacer un recorrido acerca de la participación de los menores durante el transcurso de un proceso judicial en materia de asuntos familiares. Tras una breve presentación de la normativa más relevante en materia de protección de menores, continuaremos haciendo énfasis en dos principios muy importantes a tal respecto: el principio del interés superior del menor y el derecho de audiencia del menor. En segundo lugar, analizaremos como es la intervención del menor en un proceso judicial civil, comprendiendo la importancia de una participación activa de este durante el proceso, mencionando las distintas vías de participación y medidas cautelares como medios de protección de sus intereses. Finalmente, veremos el papel del Ministerio Fiscal y su intervención en materia de protección de menores.

PALABRAS CLAVE

Interés superior del menor, derecho de audiencia, derechos, intereses, protección

ABSTRACT

Children are one of the most vulnerable groups in our society, both socially and legally, and therefore deserve special protection. The aim of this study is to provide an overview of the participation of children during the course of a judicial process in family matters. After a brief presentation of the most relevant regulations on the protection of minors, we will continue with an emphasis on two very important principles in this regard: the principle of the best interests of the minor and the right of the minor to be heard. Secondly, we will analyze the intervention of the minor in a civil judicial process, understanding the importance of an active participation of the minor during the process, mentioning the different ways of participation and precautionary measures as means of protection of his or her interests. Finally, we will see the role of the Public Prosecutor's Office and its intervention in the protection of children.

KEY WORDS

Best interest of the child, right to a hearing, rights, interests, protection

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES GENERALES

La participación de los menores durante el transcurso de un proceso judicial en materia de asuntos familiares tiene hoy en día una gran relevancia tanto social como jurídica. Los menores pueden considerarse uno de los colectivos más vulnerables de la sociedad, tanto en el ámbito social como legal. Por tanto, es fundamental que sus derechos e intereses sean protegidos, siendo por ello crucial contar con el respaldo normativo adecuado para salvaguardar y garantizar su protección.

Así se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*.

Desde un contexto social, los menores son un colectivo vulnerable debido a diversos aspectos, como pueden ser, su dependencia económica y de cuidado para satisfacer sus necesidades básicas: alimento, vivienda, educación, desarrollo físico y emocional. Por otro lado, un factor significativo que caracteriza a los menores y que acentúa su vulnerabilidad es su falta de autonomía y de experiencia. Dado que aún no han alcanzado un desarrollo completo de sus capacidades y habilidades tanto físicas, como emocionales o sociales, no pueden tomar decisiones de manera independiente sobre su vida, dado que su capacidad para auto protegerse y defenderse es limitada.

Desde un contexto legal, los menores suponen un colectivo vulnerable debido a su falta de capacidad de obrar procesal, así como por su desconocimiento, dificultad de acceso a la justicia, falta de recursos, entre otros tantos.

Es por todo esto que deriva una especial responsabilidad de proteger sus derechos y de garantizar que sus intereses sean considerados y tenidos en cuenta a la hora de tomar cualquier decisión que impacte en su vida. Dicha responsabilidad recae en manos de la sociedad y del sistema legal.

El **objeto** de la presente exposición consiste en llevar a cabo un análisis del tratamiento de los menores y de la protección de sus intereses por parte de nuestro sistema judicial

tras situaciones de crisis familiares. Cuando hablamos de crisis familiares nos referimos a aquellas situaciones en las que, con motivo de una separación o ruptura de una pareja, surge un conflicto familiar debido a la existencia de hijos menores de edad. Por ello, en las disputas que surgen en consecuencia tienen que ver principalmente con el ejercicio de las funciones parentales en relación con los hijos en común. (Galván Gallegos, 2023)

Por ello, el **objetivo** de la presente exposición es comprender cómo se protegen los derechos de los menores durante un proceso civil, qué leyes y disposiciones les amparan y en qué términos se garantiza su correcta participación y protección de sus intereses.

En un primer lugar, comenzaremos mencionando el marco normativo más relevante en materia de menores, abordando las principales disposiciones tanto de carácter internacional como estatal que regulan el tratamiento de los menores en el contexto de un procedimiento judicial civil de este tipo. Se hará énfasis en dos aspectos que consideramos clave en relación a la protección de derechos e intereses de los menores: el principio del interés superior del menor y el derecho de audiencia del menor con carácter previo a tomar cualquier medida o decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social.

Así mismo, se pretende abordar la forma en la que los menores intervienen durante el transcurso de un procedimiento. Comenzaremos abordando la importancia de la participación activa de los menores en el proceso y analizaremos aspectos clave como son las vías de participación, medidas cautelares, etc. Por último, hablaremos del papel del Ministerio Fiscal haciendo un recorrido de sus funciones y analizando cuál es su actuación en materia de protección de menores durante un proceso judicial.

Para ello, seguiremos una **metodología** investigadora de carácter cualitativo, llevando a cabo una revisión minuciosa en la que combinaremos un análisis de la legislación vigente, jurisprudencia y obras doctrinales. Además, también nos apoyaremos durante nuestra exposición en el marco legal internacional, mencionando diferentes normativas y protocolos que reconocen los derechos de los menores de edad y que tienen como objetivo su protección.

CAPÍTULO II. NORMATIVA APLICABLE AL MENOR DURANTE UN PROCESO CIVIL

El objetivo del presente capítulo es establecer de manera clara cuál es el marco normativo que respalda a los menores durante un proceso judicial civil. Como ya hemos indicado al comienzo de la exposición, durante el presente trabajo realizaremos un análisis acerca de cómo nuestro sistema judicial trata a los menores y de qué forma garantiza que sus derechos e interés son protegidos a lo largo de todo el transcurso de un proceso judicial tras situaciones de crisis familiares. Incluiremos también el marco normativo internacional en materia de protección de menores.

Afortunadamente, la protección de los menores ha ido evolucionando favorablemente a lo largo de los años. A medida que la sociedad ha ido reconociendo la importancia de salvaguardar los derechos e intereses de los menores y la relevancia de considerar su bienestar como primordial, se han ido implementando, cada vez en mayor intensidad, numerosas modificaciones y reformas legislativas, todas ellas han tenido como objetivo mejorar la protección del menor. Por ello, en la actualidad, contamos con un fuerte respaldo normativo, tanto a nivel internacional como a nivel nacional.

Antes de seguir avanzando en este capítulo, conviene indicar que el objetivo del presente capítulo no es el desarrollo en profundidad de cada normativa, si no que nos limitaremos a desglosar la normativa interna, así como el resto de normativas e instrumentos internacionales que mencionaremos posteriormente a lo largo del trabajo. Por ello, únicamente mencionaremos en este capítulo aquellas normas y disposiciones internas, así como aquellos instrumentos internacionales que sean objeto de estudio en el desarrollo de esta investigación.

1. En el ámbito internacional

En el ámbito internacional, los menores cuentan con un amplio conjunto de protocolos y normativas que garantizan la protección de los derechos e intereses de los menores, asegurando su bienestar y promoviendo su desarrollo integral.

En primer lugar, es conveniente mencionar la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, fue uno de los primeros documentos internacionales que reconocía la

necesidad de una protección especial para los niños, y fue adoptada por la Sociedad de Naciones (la precursora de las Naciones Unidas). La Declaración de Ginebra de 1924 definía los cinco principios básicos que subrayaban la responsabilidad de la comunidad internacional de garantizar la protección de los niños. Esta Declaración sentó las bases y estableció los cimientos para los futuros avances en protección de los derechos de los menores.

Posteriormente, la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, es un documento que amplía y refuerza los principios establecidos en la Declaración de Ginebra, reconociendo 10 principios que establecen los derechos fundamentales de todos los niños. Entre los 10 principios se recogen: el derecho a la igualdad, el derecho a tener una protección especial, el derecho a alimentación, cuidados y atención médicos adecuados, entre otros. Esta Declaración supuso un avance en cuanto a la consolidación de los derechos del niño a nivel internacional. Sin embargo, esta Declaración no tenía carácter vinculante para los Estados al tratarse de una declaración.

Posteriormente, debemos mencionar la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN), de las Naciones Unidas (ONU), aprobada el 20 de noviembre de 1989. En España entró en vigor el 5 de enero de 1991. La Convención reconoce como antecedente a la Declaración de los Derechos del Niño, en la que se reconocía que “[...] la humanidad debe a los niños lo mejor que puede ofrecer”. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) ha tenido un impacto significativo, siendo el instrumento internacional de derechos humanos más aceptado y reconocido globalmente. “Cuando se trata de los derechos de la niñez y la adolescencia, el cuerpo legal universal más relevante es la CDN” (Morlachetti, 2014). Es interesante resaltar el **carácter vinculante** de la Convención para los Estados, no pudiendo invocar el derecho interno para justificar algún incumplimiento de las obligaciones que se derivan de aquella (art. 27 CDN).

En el ámbito de la Unión Europea, también mencionaremos la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), también de carácter vinculante para los Estados. Juega un papel muy importante en materia de protección de menores ya que establece y garantiza una serie de derechos específicos dirigidos a proteger el bienestar y los intereses de los niños en la UE. Por ejemplo, el artículo 24, el cual establece el interés

superior del menor (que desarrollaremos más adelante), el derecho a ser oído y otros derechos de los niños dentro del ámbito de las relaciones familiares. La Carta de Derechos Fundamentales (2000) proporciona una protección muy amplia al menor, ya que incluye otros derechos como la educación, protección social o el derecho a la no discriminación.

También es relevante mencionar el Convenio Europeo, ratificado por España mediante instrumento de 11 de noviembre de 2014, en especial nos referiremos a él al hablar del interés superior del niño (Art. 3 del Convenio). Por último, también hablaremos de la Carta Europea de Derechos del Niño, aprobada por Resolución del Parlamento Europeo de 21 de septiembre de 1992, y lo haremos de igual forma al desarrollar el interés superior del menor (apartado 15 de la Carta).

2. En el ámbito nacional

En el ámbito nacional, son varias las leyes y reformas que han sido promulgadas y que han dado lugar a un fortalecimiento del marco normativo referente a la protección de los menores en nuestro país.

Comenzaremos mencionando la Constitución Española de 1978 (en adelante, Constitución o CE). En concreto el artículo 39 CE reconoce la protección de la familia y de los menores en España, estableciendo un marco legal sólido para ello, abordando aspectos clave como su protección social, económica y jurídica, así como su protección integral, recayendo ésta sobre el Estado.

Por otro lado, el Código Civil (en adelante, Código Civil o CC) incluye también varias disposiciones referentes a la protección de los menores, a modo de ejemplo, podemos mencionar (y comentaremos en profundidad en capítulos posteriores) el artículo 154 CC referente a la patria potestad, el artículo 158 CC sobre medidas de protección que deben tomar el Juez y el Ministerio Fiscal, el artículo 92 referente a la toma de medidas sobre guarda y custodia de menores y al modo de operar por parte del Juez y el Ministerio Fiscal tras conflictos familiares que den lugar a la separación, nulidad o divorcio, etc. Todas estas disposiciones demuestran el compromiso con la protección de los derechos de los menores, asegurando su bienestar y garantizando que sus intereses sean la prioridad en todas las decisiones que los involucren.

Siguiendo con la normativa interna, supone un importante avance la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LOPJM), tiene como objetivo principal garantizar la protección integral de los menores, buscando asegurar el respeto y el cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes, promoviendo su bienestar y desarrollo integral en todos los ámbitos. Además, la LOPJM tiene como objetivo reforzar el sistema de protección jurídica del menor en nuestro país, promoviendo un entorno seguro y favorable para su desarrollo integral. Esta ley pretende un reconocimiento completo de los menores de edad como titulares de derechos y de la capacidad creciente de estos para ejercer dichos derechos a medida que maduran, y así se establece en la exposición de motivos.

CAPÍTULO III. EL MENOR EN UN PROCESO JUDICIAL: PRINCIPIOS RECTORES

1. NOCIÓN JURÍDICA DEL MENOR

Como hemos introducido al comienzo de nuestra exposición, los menores son uno de los colectivos más vulnerables de nuestra sociedad y, por ello, merecen una protección especial. Esta necesidad fue proclamada de manera inicial en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y también, de manera posterior, en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959.

Antes de definir el concepto de menor desde un punto de vista jurídico, creemos conveniente precisar el concepto general de menor o niño. Los menores son aquel sector de la sociedad que, debido a su temprana edad y a su desarrollo todavía en curso, se encuentran en una situación de vulnerabilidad que requiere atención y cuidados especiales, de forma que su bienestar quede garantizado, y que se asegure su protección integral y la defensa de sus derechos e intereses. La Declaración de los Derechos del Niño (1959) subrayó el carácter especial del niño, considerándolo destinatario de protección especial, socorro y ayuda prioritarios, así como educación en la tolerancia y amistad entre los semejantes.

Posteriormente, la Convención sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, aprobada el 20 de noviembre de 1989, nos proporciona una definición más clara de “niño” en su artículo 1, estableciendo que *“se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*. Esta Convención representó un avance significativo en la protección de los menores, al evolucionar y transformar el concepto de “menor objeto de protección” al novedoso concepto del niño como “sujeto de derechos” (GUÍO-CAMARGO, 2016). Es por ello que la CDN representa “el consenso de las diferentes culturas y sistemas jurídicos de la humanidad en los aspectos esenciales de la infancia y la adolescencia” (Unicef, 2004, p. 15).

La CDN abarca a todos los niños y adolescentes, transformando y reconociendo a cada uno como un sujeto pleno de derechos, alejándose del concepto de la infancia y juventud como simples receptores pasivos de intervención por parte de la familia, el Estado y la sociedad. Esta perspectiva se fundamenta en el reconocimiento explícito de los menores como sujetos de derechos inherentes a su condición de personas humanas, en contraposición a la idea de definirlos únicamente por su incapacidad jurídica (Morlachetti, 2014).

2. PRINCIPIOS RECTORES

En la actualidad, el tratamiento jurídico de los menores, tanto a nivel nacional como internacional, se fundamenta en tres pilares básicos. En primer lugar, se reconoce que los menores son más independientes y, por lo tanto, tienen mayor capacidad para actuar y tomar decisiones por sí mismos. En segundo lugar, todas las decisiones que se toman respecto a los menores deben estar fundamentadas en su interés superior, priorizando su bienestar como la principal consideración. Y, por último, el derecho a ser escuchados, es decir, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser escuchados antes de tomar cualquier decisión que les afecte. Este principio se encuentra reconocido en varios preceptos de nuestro ordenamiento jurídico y también cuenta con respaldo internacional (Cárcamo, 2019, pág. 6).

Aunque todas las decisiones judiciales son importantes, aquellas que afectan a los menores tienen una trascendencia aún mayor. Las decisiones tomadas en relación con un menor no solo impactan su presente, sino también su futuro. Por lo tanto, estas decisiones

no solo deben ser justas, basándose en la ley y en el mejor interés del menor, si no que también deben de ser efectivas, de forma que, cuando se lleven implementen en la práctica, logren el mejor resultado posible para el menor (Arce, Fariña, Seijo, 2005).

2.1. Interés superior del menor

Como hemos introducido al comienzo del presente capítulo, el interés superior del menor es uno de los principios fundamentales en cualquier actuación relacionada con ellos, tanto en asuntos administrativos como judiciales. Aunque es un concepto con amplio reconocimiento y relevancia, no existe una definición exacta.

Para hacer prevalecer el interés superior del menor, es necesario que los tribunales y profesionales involucrados en un proceso judicial donde los derechos e intereses de un menor estén en juego aseguren que todas las medidas y decisiones tomadas sean las más aptas y apropiadas. Además, deben garantizar el bienestar y la protección del menor durante el transcurso de todo el proceso.

En cuanto al desarrollo y evolución de este concepto, es importante destacar la influencia de los tratados internacionales y las legislaciones nacionales, ya que han ido integrando y adaptando este principio a lo largo del tiempo. Esto no hace más que evidenciar el compromiso no solo nacional, si no también global, de desarrollar y continuar con la creación de un entorno jurídico donde el bienestar y la protección de los derechos de los niños sean el centro de todas las acciones.

El concepto de "interés superior del menor" comenzó a desarrollarse a principios del siglo XX con la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño en 1924, que estableció la responsabilidad de los adultos y de la sociedad de garantizar el bienestar de los niños. Se formalizó de manera más clara con la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 de la ONU, que detalló los principios sobre la protección y cuidado infantil, como por ejemplo podemos destacar la inclusión del derecho a su desarrollo seguro.

Sin embargo, en el ámbito internacional, es especialmente significativa La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ya que marcó el inicio de un marco normativo que obliga a todos los Estados a priorizar este principio en todas las decisiones que afecten a los niños. El artículo 3.1 de la Convención establece que "*en todas las medidas*

concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Si bien la CDN no nos proporciona una definición precisa de este derecho, para el Comité de Derechos del Niño, el interés superior del niño se refiere a las acciones tomadas por instituciones públicas o privadas, tribunales, autoridades administrativas o cuerpos legislativos, y requiere que el gobierno, el parlamento y el sistema judicial adopten medidas activas.

Dada su relevancia, es importante señalar que en 2013 las Naciones Unidas aprobaron la Observación número 14 a la Convención sobre los Derechos del Niño. En esta Observación se enfatiza que el interés superior del niño tiene una triple dimensión: como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo y como norma de procedimiento (Galván Gallegos, 2023). Como un derecho sustantivo, es decir, que el interés superior del menor sea tomado como una consideración primordial, que debe evaluarse y ponderarse para tomar cualquier decisión sobre la que se esté debatiendo, así como que sirva de garantía "de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o niña, a un grupo de ellos y ellas concreto o genérico o a la niñez en general" (Morlachetti, 2014). Como principio jurídico interpretativo, esto quiere decir que si una disposición jurídica admite más de una interpretación, deberá elegirse aquella que haga prevalecer de manera más efectiva el interés superior del menor. Por último, como norma de procedimiento, esto implica valorar y ponderar las posibles repercusiones que pueden llegar a darse al tomar una determinada decisión, además, la evaluación y determinación del interés superior del niño necesitan garantías procesales y un procedimiento que las respalde. La legislación debe asegurar que el interés superior del niño sea considerado explícitamente y establecer criterios para decidir y equilibrar los intereses de la infancia y la adolescencia en comparación con otras consideraciones. (Morlachetti, 2014)

En definitiva, esta CDN supuso un avance significativo al proporcionar un marco legal vinculante que obliga a los Estados a garantizar la protección de los derechos de los niños bajo este principio. Como se puede ir observando, la evolución y desarrollo de este concepto reafirma el compromiso creciente de la comunidad internacional y de los

Estados, como España, en garantizar que todos los niños puedan crecer en un entorno seguro, saludable y favorable para su pleno desarrollo.

Posteriormente, en el contexto del Consejo de Europa, se aprobó el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños (1996), donde se incluye este concepto en su artículo 1.2, estableciendo que el objetivo del Convenio es "promover, en aras del interés superior de los niños, sus derechos". En el ámbito de la Unión Europea, es importante destacar la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), específicamente en su artículo 24, donde se establece que "en todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por las autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor será una consideración primordial".

En el ámbito nacional, la Constitución Española de 1978 reforzó y amplió los derechos de los menores. En su artículo 39, garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia y asegura la protección de los niños según los tratados internacionales, incluyendo la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 que hemos mencionado supra. Posteriormente, y como desarrollaremos a lo largo del presente capítulo, el concepto de interés superior del menor fue desarrollado en nuestra legislación mediante normativas como la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (em adelante, LOPJM), la cual establece explícitamente este principio y mecanismos para su aplicación en todas las decisiones que afectan a los menores, asegurando la protección de sus derechos en todos los ámbitos.

En lo que respecta a la definición del interés superior del menor y los criterios para su determinación, estos se detallan en el artículo 2 de la Ley de Protección Jurídica del Menor:

*“1. Todo menor tiene **derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial** en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.*

Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.”

Para la interpretación y aplicación de este principio (art. 2.2 LOPJM) se tendrán en cuenta una serie de **criterios generales**, *“sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto”*:

- a) Protección integral del menor. Asegurar su derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, satisfaciendo sus necesidades básicas materiales, físicas, educativas, emocionales y afectivas.
- b) Participación del menor. Considerar sus deseos, sentimientos y opiniones, permitiendo su participación progresiva en el proceso de determinación de su interés superior, acorde a su edad y madurez.
- c) Entorno familiar adecuado. Garantizar que el menor crezca en un ambiente familiar adecuado y sin violencia, priorizando la permanencia en su familia de origen y manteniendo sus relaciones familiares siempre que sea beneficioso para él. Si se requiere una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar sobre el residencial, evaluando siempre la conveniencia de su retorno al núcleo familiar original.
- d) Respeto a la identidad del menor. Preservar su identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual, y garantizar que no sufra discriminación por estas u otras condiciones, incluyendo la discapacidad, fomentando un desarrollo armónico de su personalidad.

El artículo 2 de la LOPJM continúa en su apartado 3 detallando los elementos que se deben tener en cuenta a la hora de ponderar estos criterios generales:

Se deben considerar, en primer lugar, la edad y madurez del menor. También se debe garantizar su igualdad y no discriminación debido a su especial vulnerabilidad, que puede incluir la falta de un entorno familiar, sufrir maltrato, tener una discapacidad, su orientación e identidad sexual, ser refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, pertenecer a una minoría étnica, u otras circunstancias relevantes. Además, es esencial reconocer el impacto irreversible del tiempo en su desarrollo y asegurar la estabilidad de las soluciones adoptadas para promover su efectiva integración y desarrollo en la sociedad, minimizando los riesgos que cualquier cambio en su situación material o

emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro. Además, se debe preparar adecuadamente al menor para su transición a la edad adulta e independencia, acorde a sus capacidades y circunstancias personales. Es fundamental considerar otros factores pertinentes en cada caso específico, respetando siempre los derechos del menor. Estos elementos deben evaluarse conjuntamente, siguiendo los principios de necesidad y proporcionalidad, para que la medida adoptada no restrinja más derechos de los necesarios (art. 2.3 LOPJM).

El artículo 2 también prevé el caso de concurrencia del interés superior del menor con otro interés legítimo (art. 2.4 LOPJM), estableciendo la primacía del interés superior del menor, siempre que se hayan priorizado antes aquellas medidas que, respondiendo al interés superior del menor, respeten también otros intereses legítimos concurrentes. En cualquier caso, cualquier medida o decisión que se vaya a adoptar en interés superior del menor, deberá también valorar el respeto de otros derechos fundamentales que pudieran verse afectados. En este sentido, la primera consecuencia de aplicar correctamente este principio es que el interés del niño debe ser priorizado por encima de cualquier otro interés legítimo presente, ya sea que esto implique darle menos importancia a ese otro interés o incluso no considerarlo en absoluto para resolver la situación en cuestión (Torrecuadrada García-Lozano, 2016).

El mismo artículo 2 de la LOPJM, establece en su apartado 5 que cualquier resolución judicial o medida adoptada en interés del menor deberá respetar las garantías procesales, en particular:

En primer lugar, los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado y a participar en el proceso según la normativa vigente. Por otro lado, también será esencial la participación de expertos en el proceso, especialmente aquellos con formación adecuada para tratar las necesidades de niños con discapacidad. En decisiones importantes, se debe contar con el informe de un grupo técnico y multidisciplinar especializado. En tercer lugar, los padres, tutores o representantes legales del menor deben participar en el proceso, debiéndose designar un defensor judicial en aquellos casos en los que pueda darse un conflicto de interés. Para ello, se considerará conflicto de interés cuando la opinión del menor difiera de la medida adoptada o si aquella restringe sus derechos.

Continúa el precepto indicando la necesidad de motivar todas las decisiones, debiendo explicar los criterios utilizados, así como la forma en la que se ponderaron y las garantías procesales respetadas. Por último, se establece el deber de y también la obligación de revisar todas aquellas decisiones que no consideren el interés superior del menor, o aquellos casos en los que cambien las circunstancias. Los menores tienen derecho a asistencia jurídica gratuita en los casos previstos por la ley.

Por otro lado, resulta interesante resaltar que el interés superior del menor constituye una cuestión de orden público, y así se pronuncia al respecto el Tribunal Constitucional en Pleno, en Sentencia de 17 de octubre de 2012, 185/2012, al indicar que "*cuando está en juego el interés de los menores, sus derechos exceden del ámbito estrictamente privado*". Atendiendo a dicha resolución, podemos concluir que el interés superior del menor debe operar siempre como criterio prevalente a la hora de tomar cualquier decisión judicial con respecto a ellos, y más concretamente cuando se trata de cuestiones paternofiliales.

El interés superior del menor también es calificado como "*elemental, necesario e indeclinable*", y así se desprende de la sentencia nº 327/2001, de 27 de marzo, señalando la necesidad de que los Poderes Públicos velen porque el interés de aquellos prevalezca sobre cualquier otro, "*incluido el de sus padres o progenitores*", y que cualquier medida atinente a los hijos debe ser tomada en el mayor beneficio de éstos.

García Castaño (2017) sostiene que el interés superior del menor es un principio rector en el ámbito del Derecho Civil, debiendo guiar toda decisión relacionada con los niños, especialmente en asuntos de custodia, adopción y tutela. Este autor también destaca que el interés superior del menor es un concepto "dinámico" y "multifacético", que debe interpretarse valorando las circunstancias concretas. Además, García Castaño (2017) también destaca que no es un concepto estático, si no que va evolucionando y se va adaptando a medida que las necesidades del niño se van reconduciendo a lo largo del tiempo.

En definitiva, el interés superior del menor es un pilar clave en la protección de los derechos de los niños, tanto a nivel nacional como internacional. Dicho principio debe priorizar el bienestar del menor sobre cualquier otro interés en conflicto, garantizar un entorno seguro, saludable, y favorable para un desarrollo estable. La implementación del

interés superior del menor requiere un compromiso constante por parte del sistema judicial, asegurando y evaluando que las medidas adoptadas sean siempre las más adecuadas y beneficiosas para el niño. Aunque el principio en sí no es controvertido, el principal desafío es identificar, en cada situación específica, cuál es el interés superior del menor (Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, 2013).

2.2. Derecho de audiencia

El derecho de audiencia del menor es de importante trascendencia en la protección de los derechos de los niños, asegurando que se escuchen y consideren sus opiniones en los procesos judiciales y administrativos que les afectan. Este derecho tiene una relación directa con el interés superior del menor. Sin embargo, debemos tener en cuenta que en ningún caso será vinculante para el juez la opinión del menor, sino que simplemente será valorada como un factor más (Ortega, 2002).

Como hemos desarrollado en el apartado anterior, el interés superior del menor implica que cualquier medida o acción relacionada con un menor, así como cualquier decisión que se tome relacionada con éste, debe priorizar su bienestar, seguridad, salud física y emocional, así como su desarrollo integral. Este principio reconoce que los menores son sujetos de derechos y, por tanto, su voz debe ser escuchada y tenida en cuenta de acuerdo con su capacidad y madurez.

Es por ello por lo que el derecho de audiencia del menor es crucial para la protección y reconocimiento de los derechos de los niños durante un proceso judicial donde se están valorando aspectos y cuestiones que afectan de manera directa a la esfera personal del niño. Escuchar al menor garantiza que sus opiniones sean escuchadas y consideradas, alineándose directamente con el principio del interés superior del menor.

El derecho de audiencia del menor se encuentra recogido en numerosos preceptos de nuestro ordenamiento y a su vez cuenta con respaldo internacional.

En el ámbito internacional, este derecho está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, concretamente en el artículo 12, donde se establece que los Estados deben garantizar que el niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio

tenga el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, y que esas opiniones sean tenidas en cuenta según la edad y madurez del niño (estos dos parámetros los analizaremos en mayor detalle a medida que avancemos en este apartado). Además, dice el mismo artículo en su apartado segundo que *“se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado”*, subrayando la necesidad de promover y proteger la opinión y participación de los menores para todos aquellos procesos en los que la resolución final o medida afecten a sus vidas.

Este derecho también figura en el artículo 3 del Convenio Europeo, referente al ejercicio de los derechos de los niños, que fue ratificado por España mediante instrumento de 11 de noviembre de 2014. También figura en el apartado 15 de la Carta Europea de Derechos del Niño, aprobada por Resolución del Parlamento Europeo de 21 de septiembre de 1992. De la Convención de Derechos del Niño se deriva el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que refuerza este derecho, al establecer en su art. 24.1 que los niños *“podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tenida en cuenta para los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez”*. Dicho artículo reconoce la importancia de proteger y salvaguardar los intereses de los menores al permitir y promover su participación activa en la sociedad.

En el ámbito nacional, el derecho del menor a ser escuchado viene consagrado en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del **menor**, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil, reformado por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, mediante el cual se establece el derecho del menor a ser escuchado y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en cualquier procedimiento, tanto administrativo, como judicial o de mediación, siempre que afecte a su vida personal, familiar y social. Además, se garantiza a los menores que tengan la suficiente madurez que puedan ejercitar su derecho por sí mismos y, en caso contrario, a través de sus representantes tras haber evaluado adecuadamente su capacidad. La reforma legal de 2015, entre otros aspectos, refuerza la efectividad del derecho del menor a ser escuchado, al establecer que en las resoluciones finales de los procedimientos que afecten el interés de un menor, se debe incluir el resultado de la audiencia al menor y su valoración, según lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1996 (STC 1147/2023, de 13 de julio de 2023).

También podemos encontrar varios preceptos de nuestro Código Civil que mencionan el derecho del menor a ser oído, diferenciando cada supuesto concreto. Para el desarrollo de nuestra investigación, nos centraremos en los preceptos que hacen mención para los casos concretos de asuntos de familia de menores:

En primer lugar, el artículo 92.1 CC habla del deber del Juez de velar por el cumplimiento del derecho a ser oídos y emitir resoluciones motivadas en el interés superior del menor, para todas aquellas medidas referentes al cuidado, guarda y custodia de los menores, en aquellos casos de crisis familiares. Solo podrá negarse su comparecencia cuando esté fundamentada adecuadamente en su interés superior y comunicada al Ministerio Fiscal, como así se indica en el art. 92.3: ***“Siempre que en vía administrativa o judicial se deniegue la comparecencia o audiencia de los menores directamente o por medio de persona que le represente, la resolución será motivada en el interés superior del menor y comunicada al Ministerio Fiscal, [...]”***.

Permitir a los menores que su opinión sea escuchada y tenida en cuenta a la hora de valorar una decisión final asegura que las necesidades y preocupaciones de aquéllos sean consideradas. Sin embargo, y como se desprende de manera literal del apartado 15 de la Carta Europea de Derechos del Niño, aprobada por el Parlamento Europeo en el año 1992, se insiste en el derecho a escuchar al niño para que sus necesidades y opiniones sean tenidas en cuenta de manera previa a tomar una decisión judicial ***“desde el momento en que su madurez y edad lo permitan”***. Así mismo, en el apartado 6 del artículo 92 de nuestro Código Civil, se concreta que de manera previa a acordar el régimen de guarda y custodia se deberá ***“oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal”***.

Se desprende una clara necesidad por parte del Juez de considerar y valorar unos presupuestos de manera previa a aprobar este derecho de audiencia del menor, y estos presupuestos aluden a la capacidad del menor de comprender la naturaleza y consecuencias de los asuntos que se están valorando en el caso concreto de forma coherente. En este sentido, podríamos decir que el derecho del menor a ser escuchado no tiene un carácter absoluto, si no que está condicionado a la capacidad del menor de comprender de manera válida la situación, de forma que pueda expresarse sobre sus

necesidades y preferencias y que verdaderamente sean acordes con la realidad y no perjudiquen su bienestar.

Podemos observar como el artículo 9 LOPJM establece dos parámetros claros: la edad y madurez. En cuanto a la edad, el artículo 9.2 LOPJM establece que *“se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga **doce años cumplidos**”*. Por lo tanto, se fija un criterio objetivo de presunción de madurez marcado por los **12 años del menor**, que debe ser considerado de nuevo valorando la comprensión del menor para el caso concreto. En este sentido, añade el mismo artículo lo siguiente: *“La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso.”*.

En este mismo sentido, dicta el artículo 159 CC: *“Si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, el Juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad. El Juez **oír**á, antes de tomar esta medida, **a los hijos que tuvieran suficiente juicio** y, en todo caso, a los que fueran **mayores de doce años**.”*. Es decir, este artículo establece una base fundamental dentro del derecho de familia, y es que el bienestar de los hijos debe ser la consideración principal en todas las cuestiones judiciales sobre la custodia de los hijos en caso de crisis familiares. Es de especial relevancia ya que de nuevo se resalta la importancia de priorizar el interés superior del menor, garantizando que todas las decisiones y medidas que se tomen sean las más acordes y en mayor beneficio del menor.

Además, continuando con el análisis del artículo 159 CC, de nuevo resalta la obligación del Juez de escuchar al menor para considerar sus preferencias y necesidades de manera previa a tomar una decisión, de la misma manera, previa valoración de dos presupuestos que venimos comentando a lo largo de nuestra investigación: la madurez (“suficiente juicio”) y la edad del menor (mayores de 12 años de edad). Este enfoque refleja el valor que se otorga a las opiniones y deseos del menor, lo cual es esencial para su desarrollo emocional y psicológico.

Por otro lado, el hecho de que sea el Juez el responsable de decidir en caso de inexistencia de acuerdo común de los progenitores nos lleva a observar como se establece un marco

legal para enfrentar este tipo de situaciones, que no es más que la realidad de muchos conflictos familiares de nuestra actualidad, donde alcanzar un consenso por parte de los progenitores en muchas ocasiones es complicado.

En conclusión, nuestro ordenamiento reconoce al menor el derecho a ser oído y escuchado, sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, siempre que se vaya a tomar cualquier medida que afecte a su esfera personal, familiar o social, en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación. El Tribunal Constitucional también ha subrayado la importancia de este derecho como norma de orden público en varias sentencias, destacando que escuchar al menor es fundamental para tomar decisiones que verdaderamente respondan a su interés superior. Por ejemplo, la STC 64/2019, de 9 de mayo, establece que "el derecho del **menor** a ser oído y escuchado forma así parte del estatuto jurídico indisponible de los **menores** de edad, como norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos".

CAPÍTULO IV. INTERVENCIÓN DEL MENOR DURANTE EL PROCESO CIVIL

Como ya hemos visto, el interés superior del menor es un principio fundamental en el ámbito jurídico, que busca proteger y garantizar los derechos y el bienestar de los niños y adolescentes. Este principio, reconocido tanto en la legislación nacional como en el marco internacional, se manifiesta de manera esencial en los procesos judiciales que afectan a los menores. En este contexto, es necesario analizar las diversas formas en que los menores pueden intervenir y participar en estos procesos, así como los instrumentos legales que se emplean para asegurar su adecuada representación y protección.

1. IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MENORES DURANTE EL TRANCURSO DEL PROCESO

En los últimos años, se ha producido un cambio significativo en la forma en que los sistemas judiciales tratan la participación de los menores en los procesos que les afectan directamente, como los de separación, divorcio y custodia. Este cambio refleja una transición del enfoque tradicional, donde los menores eran vistos meramente como receptores pasivos de las decisiones de los adultos, hacia un modelo más inclusivo que reconoce su derecho a ser escuchados y a participar activamente en dichos procesos.

La LOPJM, como ya hemos resaltado en el capítulo anterior, establece en su artículo 2 que todas las acciones y decisiones que afectan a menores deben tener en cuenta su interés superior. Este principio se extiende a la necesidad de considerar la madurez y el desarrollo del menor al decidir su nivel de participación. No obstante, y como ya hemos observado, es necesario ponderar, en cada caso concreto, los beneficios y perjuicios que tanto para el menor como para el éxito del procedimiento supondría su intervención (Sánchez Valle, 2023). Aunque no todos los menores ni todos los tipos de familia son iguales, debe valorarse la pertinencia de su participación en función de su madurez (presumida a partir de los 12 años) y la conveniencia para su interés superior.

En los procesos de separación y divorcio, la intervención del menor desarrollará un papel protagonista para reducir la actitud beligerante de los progenitores, facilitar la adopción de acuerdos y ayudar al propio menor a comprender y adaptarse a la nueva situación familiar (Pillado González, 2022). A pesar de que los menores no tienen la condición de parte en estos procesos, son los principales afectados por las decisiones que se tomen, tales como el régimen de guarda y custodia, el régimen de visitas, y la cuantificación de la pensión alimenticia (Sánchez del Valle, 2023). Por lo tanto, excluirlos a priori de la mediación con el objetivo de protegerlos puede ser contraproducente, ya que su participación puede ser útil para alcanzar acuerdos más beneficiosos y reducir el conflicto.

Además, la intervención de los menores en los procedimientos judiciales está respaldada por varias normativas autonómicas y europeas que promueven la mediación como una herramienta para resolver conflictos familiares. En este sentido, La Recomendación n.º R (98) 1 del Consejo de Europa sobre mediación familiar sugiere a los Estados Miembros a fomentar la mediación como un mecanismo apropiado para garantizar la protección y el bienestar del menor en situaciones de conflicto familiar.

No obstante, la participación del menor en estos procesos debe gestionarse con cuidado para evitar causarles estrés adicional o ponerlos en una posición de conflicto de lealtades entre sus progenitores. En algunos casos, para evitar estos problemas, puede ser útil que la participación del menor se realice de manera indirecta, a través de especialistas que trasladen sus opiniones y sentimientos al mediador o al juez, minimizando así la presión sobre el menor. (Martínez Calvo, 2023)

La Circular 3/2009 de la Fiscalía General del Estado (en adelante, La Circular) subraya la importancia de que los menores sean escuchados en los procedimientos judiciales que les afectan, en especial en casos de nulidad, separación y divorcio. La Circular se alinea con el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que establece que los menores tienen derecho a expresar sus opiniones libremente en todos los asuntos que les afectan, y a ser escuchados en cualquier procedimiento judicial o administrativo que les concierna, ya sea directamente o a través de un representante.

En el contexto penal, aunque no es objeto de análisis en la presente investigación, conviene resaltar que la participación del menor también es fundamental. Para La Circular, e incluso para la jurisprudencia (STS 673/2007, de 19 de julio), es fundamental que los menores, especialmente aquellos que son víctimas, sean tratados con sensibilidad para evitar la victimización secundaria. Para ello, se recomienda que las declaraciones de los menores se tomen en un entorno que les resulte cómodo y seguro, y que se evite la repetición innecesaria de declaraciones que puedan revivir el trauma. Además, se insiste en que las preguntas durante los interrogatorios deben ser adecuadas a su nivel de desarrollo y libres de cualquier sugerencia que pueda influir en sus respuestas.

La jurisprudencia también ha reconocido la importancia de la participación del menor en los procesos judiciales. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 17/2006 subraya que el Ministerio Fiscal debe estar presente en las exploraciones de menores para garantizar que estos expresen libremente su opinión sobre el conflicto que afecta a su esfera personal y familiar. Esta presencia es vital para asegurar que el Ministerio Fiscal pueda intervenir efectivamente, protegiendo así los derechos del menor y promoviendo medidas de protección necesarias si fuera el caso.

Además, la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 770.4 y el Código Civil en su artículo 92 establecen la obligatoriedad de escuchar a los menores (mayores de 12 años) cuando se trate de decidir sobre su guarda y custodia, educación y otras cuestiones fundamentales en los procedimientos de nulidad, separación y divorcio. Se establece igualmente la posibilidad de escuchar al menor que tenga menos de 12 años. La jurisprudencia (STC 64/2019, de 9 de mayo y STS 318, de 17 de junio) y doctrina (Barber Cárcamo, 2019) han enfatizado que este derecho a ser escuchado no debe ser meramente

formal, sino que debe garantizar una participación efectiva del menor, adaptándose a sus circunstancias personales y emocionales.

La Circular también proporciona pautas específicas sobre cómo deben llevarse a cabo los interrogatorios de menores. Se destaca que deben evitarse preguntas sugestivas y que el interrogatorio debe adaptarse al nivel de desarrollo del menor, utilizando un lenguaje que ellos comprendan. También se resalta la importancia de permitir que el menor exprese su relato de forma libre antes de hacerle preguntas más estructuradas, lo que ayuda a obtener un testimonio más exacto y menos influenciado por el interrogador.

Por último, la importancia de escuchar y considerar la opinión de los menores se encuentra también respaldada por la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, que es un tratado internacional ratificado por España y otros países, que obliga a los Estados a garantizar que los menores puedan expresar sus opiniones libremente en todos los asuntos que les afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez (presumida a partir de los 12 años).

En conclusión, la participación de los menores en los procesos judiciales es crucial para garantizar que sus derechos e intereses sean considerados de manera efectiva. Esta participación no solo les permite expresar sus deseos y preocupaciones, sino que también contribuye a la toma de decisiones más informadas y ajustadas a sus necesidades. Sin embargo, es importante que dicha participación sea adecuada a su edad y madurez, y que se lleve a cabo de manera que no les cause daño emocional ni estrés innecesario. La legislación actual y las reformas en curso reflejan un compromiso creciente con estos principios, reconociendo que los menores deben ser actores activos en las decisiones que afectan sus vidas.

2. INTERVENCIÓN DEL MENOR DURANTE EL PROCESO

La intervención del menor en los procesos judiciales se sustenta en el derecho a ser oído, reconocido por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y por la legislación española, como la Ley Orgánica 8/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Este derecho implica que los menores deben ser escuchados en todos aquellos procedimientos en los que se tomen decisiones que les afecten directamente.

Los menores intervienen en los procesos judiciales de diferentes maneras, dependiendo de su edad, madurez y las circunstancias del caso. Una de las formas más comunes de intervención es a través de entrevistas privadas con el juez. Estas entrevistas permiten que el menor exprese sus opiniones y sentimientos en un entorno seguro y confidencial. Además, los jueces pueden contar con el apoyo de psicólogos y trabajadores sociales para evaluar la situación del menor y sus necesidades específicas.

En los procesos de familia, como las disputas por la custodia, los menores a menudo se encuentran en medio de conflictos entre sus progenitores. En estos casos, el tribunal deberá considerar el interés superior del menor como el factor primordial en sus decisiones. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencia 582/2014, de 27 de octubre, ha sido rigurosa con esto, hasta tal punto que cualquier decisión sobre la custodia debe basarse en el bienestar del menor y no en los deseos de los progenitores.

3. VÍAS DE PARTICIPACIÓN DEL MENOR Y ACTORES CLAVE EN EL PROCESO

La participación del menor en el proceso judicial se facilita a través de varios instrumentos legales y mecanismos de protección. Estos incluyen la figura del defensor judicial, los representantes legales y los tutores, así como la intervención de profesionales especializados.

En primer lugar, el defensor judicial. En situaciones donde existe un conflicto de intereses entre el menor y sus representantes legales (habitualmente, los progenitores), el tribunal puede designar un defensor judicial para proteger los intereses del menor. Este defensor actúa de manera independiente y se asegura de que las decisiones tomadas sean en beneficio del menor. La Ley de Jurisdicción Voluntaria (artículos 27 a 32) y el CC (artículo 235) contemplan esta figura para garantizar una representación imparcial y enfocada exclusivamente en el interés superior del menor.

En segundo lugar, el tutor y representante legal será nombrado por el tribunal en los casos en que los menores no cuentan con la adecuada representación por parte de sus padres o tutores naturales. Este tutor tiene la responsabilidad de representar (artículo 225 CC) y proteger (artículo 227 CC) los derechos del menor durante el proceso judicial. Por su parte, la Ley Orgánica 8/2015 establece las bases para la intervención de tutores y defensores judiciales en los procedimientos que afectan a menores.

Otra forma de hacer actuar activamente al menor es a través de entrevistas privadas con el juez. Como parte del derecho a ser oído, las entrevistas privadas con el juez son una herramienta fundamental para la participación del menor. Estas entrevistas se llevan a cabo en un ambiente diseñado para que el menor se sienta cómodo y seguro, permitiéndole expresar sus opiniones sin la presión de la presencia de los padres u otras partes involucradas en el conflicto (Lorenzo Soliño, 2015). La información obtenida durante estas entrevistas jugará su papel para que el juez pueda tomar una decisión informada y centrada en el bienestar del menor.

También serán importantes los informes de psicólogos y trabajadores sociales. Los profesionales de la salud mental y del ámbito social desarrollan un papel esencial en la protección del menor durante los procesos judiciales. Los informes elaborados por psicólogos y trabajadores sociales proporcionan al tribunal una visión integral de la situación emocional y social del menor. En este sentido, el TS, en sentencia 465/2015, de 9 de septiembre, dice que no resulta adecuado simplemente remitir a la lectura del informe psicológico como motivación. Es necesario evaluarlo siguiendo criterios de sana crítica y expresar claramente dicha evaluación. Estos informes ayudan a evaluar la capacidad del menor para participar en el proceso y a identificar sus necesidades y deseos. Como no podía ser de otra manera, la intervención de estos profesionales está regulada por la normativa vigente (LEC, CC, LOPJM y Ley 8/2015).

Por tanto, la intervención y participación del menor en los procesos judiciales son componentes esenciales para asegurar el cumplimiento del principio del interés superior del menor. La legislación española establece diversos mecanismos y figuras jurídicas para garantizar que los menores sean escuchados y representados adecuadamente. Desde la figura del defensor judicial hasta las entrevistas privadas con el juez y los informes de profesionales, cada herramienta contribuye a proteger y promover los derechos y el bienestar de los menores en el sistema judicial.

4. MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS CIVILES COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta esencial en el ámbito del derecho procesal civil, diseñadas para asegurar la efectividad de una futura sentencia y para

proteger derechos e intereses que podrían verse irremediabilmente perjudicados durante la tramitación de un proceso judicial. De esta forma, en los procesos civiles relacionados con menores, las medidas cautelares tienen un objetivo: garantizar la protección del menor ante situaciones de riesgo o desamparo, asegurando que su bienestar y desarrollo no se vean comprometidos mientras se resuelve el fondo del litigio. (STC 571/2012, de 29 de junio)

Para la adopción de medidas cautelares en procesos civiles, el solicitante debe cumplir con una serie de requisitos establecidos por la legislación y la jurisprudencia (AAP Valencia 181/2015, de 9 de septiembre). Según el artículo 728 LEC, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: (1) *fumus boni iuris* (aparición de buen derecho), que implica la necesidad de presentar indicios suficientes que muestren una probabilidad razonable de que la pretensión principal tenga fundamento (AAP Madrid 348/2015, de 10 de diciembre); (2) *periculum in mora* (peligro en la demora), que se refiere a la demostración de un riesgo real de que la efectividad de la sentencia final se vea comprometida de no adoptarse la medida cautelar (STC 282/2013, de 22 de abril); y en algunos casos, (3) la caución, que puede ser requerida para responder por los posibles daños y perjuicios que la medida cautelar pueda ocasionar al demandado si finalmente se desestima la pretensión principal (APP Córdoba 266/2015). No obstante, tratándose de menores, la exigencia de caución puede ser modulada o dispensada atendiendo a la naturaleza de los intereses en juego (APP Madrid 22/2010, de 26 de enero).

En cuanto a la legislación, las medidas cautelares en protección de menores se sustentan en un sólido marco normativo, que incluye la LEC, especialmente en sus artículos 728 y siguientes, que regulan los requisitos y procedimientos para la adopción de medidas cautelares; el CC, artículos 158 y 94, que detallan las medidas específicas en protección de menores y la suspensión del régimen de visitas en casos de violencia; la LOPJM, que establece el principio del interés superior del menor como criterio rector en todas las decisiones que le afecten; y, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que refuerza la protección de los menores en todos los ámbitos, incluyendo medidas cautelares específicas.

En el ámbito de la protección de menores, las medidas cautelares pueden adoptar diversas formas, adaptadas a las circunstancias específicas del caso y orientadas siempre por el principio del interés superior del menor. Entre las medidas más comunes se incluyen:

1. Suspensión de la patria potestad. Prevista en el artículo 158 CC, esta medida puede adoptarse cuando se evidencie que el ejercicio de la patria potestad por parte de uno o ambos progenitores pone en peligro el bienestar del menor. Esta suspensión puede ser parcial o total, dependiendo de la gravedad de la situación.
2. Modificación del régimen de visitas. El artículo 94 del Código Civil establece que, en casos de violencia doméstica o de género, el juez puede suspender o modificar el régimen de visitas para proteger al menor de posibles situaciones de riesgo. La Sentencia del Tribunal Supremo nº 680/2015 de 26 de noviembre, por ejemplo, aborda la importancia de la protección cautelar y su vinculación con el interés superior del menor. Esta sentencia subraya que las medidas cautelares deben ser revisadas y, si es necesario, modificadas conforme avanza el proceso judicial, siempre evaluando el impacto sobre el menor.
3. Prohibición de comunicación y aproximación. En situaciones de riesgo extremo, el juez puede ordenar la prohibición de comunicación y aproximación del progenitor al menor, garantizando así su seguridad y bienestar inmediato. Esta medida se suele adoptar en casos de abusos o malos tratos graves.
4. Medidas de protección específicas en casos de desamparo. Conforme al artículo 544 quinquies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando un menor se encuentra en situación de desamparo, el juez puede ordenar su entrega a una entidad pública para su protección, adoptando las medidas necesarias para su tutela y cuidado.

CAPÍTULO V. PAPEL DEL MINISTERIO FISCAL: FUNCIONES Y ACTUACIÓN EN PROTECCIÓN DE MENORES

Para el desarrollo del presente capítulo, nos referiremos a la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en adelante, el Estatuto). En esta ley se regulan la organización, funciones y competencias del Ministerio Fiscal, una institución esencial en nuestro sistema judicial español, encargada de

promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los derechos de los ciudadanos y el interés público.

Por ello, continuando nuestro estudio sobre la protección de los derechos e intereses de los menores durante un proceso judicial dentro del ámbito civil, el Ministerio Fiscal juega un papel crucial en este sentido, ya que es el encargado de asegurar que todas aquellas personas con dificultades especiales puedan disfrutar de sus derechos en las mismas condiciones que el resto de los ciudadanos. Por ello, el Ministerio Fiscal ha asumido la protección de estos colectivos especialmente desprotegidos e indefensos, incluyéndose en este sector, por tanto, los menores, de forma que se garantice el ejercicio de los derechos que les confiere el ordenamiento jurídico (Vargas, 1999).

Comenzaremos el desarrollo del presente capítulo explicando qué es el Ministerio Fiscal y mencionando los artículos clave del Estatuto referentes a sus funciones y áreas de actuación. Continuaremos analizando sus principales funciones, describiendo las funciones con carácter general del Ministerio Fiscal, para continuar desarrollando y explicando su papel principal dentro del ámbito de protección de los derechos e intereses de los menores.

1. IMPORTANCIA DEL PAPEL DEL MINISTERIO FISCAL

El Ministerio Fiscal es un órgano independiente integrado en el Poder Judicial con autonomía funcional. Su función principal es la promoción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público. Por lo tanto, podríamos decir que el Ministerio Fiscal es el órgano público promotor de la justicia que se diferencia de otros órganos, principalmente, en su capacidad de impulsar la acción de justicia, con potestad de iniciar y mantener procesos judiciales y ser el único órgano público que puede actuar como acusador (Catena, 2002).

En cuanto a las principales funciones del Ministerio Fiscal, con carácter general, se encuentran en primer lugar la promoción de la acción de justicia, velar por la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y el interés público, así como procurar ante los tribunales la defensa del interés social.

En el ámbito de asuntos de familia, el Ministerio Fiscal tiene un papel aún de mayor relevancia, ya que cuando se trata de menores su intervención es crucial.

2. FUNCIONES Y ACTUACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN ASUNTOS CIVILES DE FAMILIA

En los procesos civiles que involucran a menores, es fundamental la intervención del Ministerio Fiscal para garantizar la protección de sus derechos, actuando como un actor clave en la defensa de la infancia y en la construcción de una sociedad más justa e igualitaria. Su intervención debe centrarse en garantizar que todas las decisiones judiciales respeten el interés superior del menor.

El capítulo II de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, que regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en su artículo 3.7, establece que entre sus funciones se incluye *“intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.”*

En este mismo sentido, señala el artículo 749.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en los procesos de familia *“será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, persona con discapacidad o esté en situación de ausencia legal”*. La intervención del Ministerio Fiscal en asuntos civiles de familia garantiza que los intereses y derechos de los más vulnerables estén siendo protegidos. Por ello, su intervención es fundamental, siendo obligatoria en aquellos casos en los que tras una separación o divorcio haya involucrados hijos menores o con discapacidad.

La forma en la que interviene el Ministerio Fiscal en estos casos varía según el procedimiento llevado a cabo en el que se hayan adoptado las medidas de guarda y custodia de los hijos. Este ha podido ser de mutuo acuerdo (art. 777 LEC) o de manera contenciosa (art. 740 LEC) (Mayo, de Manzanares, 2021).

En los procedimientos de mutuo acuerdo (art. 777 LEC) los padres presentan un convenio regulador donde se establecen las condiciones de la guarda y custodia, también otros

aspectos relacionados con los menores, como el régimen de visitas o la pensión de alimentos. El Ministerio Fiscal debe revisar este convenio para garantizar que se proteja el interés superior del menor, asegurándose de que las condiciones acordadas no sean de ninguna manera perjudiciales para el menor, y que sus necesidades estén adecuadamente cubiertas. La intervención del Ministerio Fiscal es crucial para asegurar que el acuerdo entre los padres no vulnere los derechos de los menores. Además, es importante mencionar que cualquier acuerdo que no sea beneficioso para los menores debe ser objetado y modificado. En los casos en que los menores tengan suficiente madurez (presupuesto que deberá ser valorado por el Juez), el Ministerio Fiscal puede solicitar que se les escuche para conocer su opinión sobre el convenio regulador, en línea con el derecho de audiencia que mencionamos supra.

En procedimientos contenciosos (art. 740 LEC), donde no ha podido establecerse un convenio de mutuo acuerdo por parte de los progenitores, será el Juez el que decida sobre las condiciones y medidas sobre la guarda y custodia y resto de cuestiones relacionadas con el menor. En este caso, el Juez debe recabar un informe al Ministerio Fiscal previo a acordar el régimen de guarda y custodia (art. 92.6 CC). El papel del Ministerio Fiscal es evaluar las circunstancias familiares de cada caso concreto con el objetivo de asegurar que la decisión tomada por el juez cumpla con el principio del interés superior del menor, el cual debe regir todas las medidas y decisiones que vayan a afectar al menor. En este caso la intervención del Ministerio Fiscal es esencial para asegurar el bienestar del menor, actuando como garante de sus derechos.

Además, siguiendo con los procedimientos en los que las medidas de guarda y custodia han sido tomadas por la vía contenciosa, es relevante mencionar que entre las funciones del Ministerio Fiscal se encuentra la propuesta de medidas provisionales durante el transcurso del proceso judicial. La finalidad de estas medidas es asegurar que se proporciona estabilidad, seguridad y protección al menor mientras se resuelve el conflicto. Estas medidas incluyen la asignación temporal de la custodia a uno de los progenitores (art. 773.3 LEC), regulación de visitas o provisión de pensión de alimentos, todas de carácter provisional (art. 775 LEC). Una vez que el Ministerio Fiscal determina la propuesta de medidas provisionales, debe iniciar una fase de evaluación de las circunstancias familiares de cada caso concreto. En el artículo 3 del Estatuto Orgánico

del Ministerio Fiscal se destaca la relevancia de esta actuación y colaboración para proteger a los menores de manera efectiva.

La participación e intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos de familia, mediante la recomendación de medidas provisionales, es esencial para proteger el interés superior del menor. Estas medidas aseguran que el menor recibe la protección adecuada y que sus derechos son respetados durante el transcurso de todo el proceso, promoviendo su desarrollo y bienestar integral en situaciones familiares complejas.

En definitiva, el Ministerio Fiscal desempeña un papel fundamental en procedimientos relacionados con menores tras casos de separación, nulidad y divorcio de los progenitores. Su intervención garantiza que los derechos de los menores sean protegidos de manera efectiva, siendo su rol esencial para promover una justicia más equitativa y velar por el interés superior de los niños en todo momento.

CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES

Pasamos a exponer las conclusiones tras la exposición realizada a lo largo de todo el trabajo:

1. Tanto la normativa internacional como nacional ha sufrido una importante e intensa evolución en materia de protección de menores en las últimas décadas, reflejando un creciente reconocimiento de los derechos y necesidades específicas de los niños, tanto a nivel social como jurídico, desde la Declaración de los Derechos del Niño hasta la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Estos avances han sido reflejados en nuestra legislación nacional, que ha sabido adaptarse a los estándares internacionales y ha dado lugar a un fortaleciendo de la protección de los menores en diversas circunstancias.
2. La implementación de este principio no es estática, como hemos observado, requiere un compromiso constante y una adaptación a las circunstancias cambiantes y necesidades individuales de cada menor. Como hemos visto, esto supondrá evaluar factores concretos como son la edad y madurez del menor, así como las circunstancias particulares en cada caso. El respeto y promoción del interés superior del menor es esencial ya que asegura que el bienestar del menor sea prioridad sobre cualquier otro derecho en conflicto, proporcionando como resultado un entorno seguro, estable y sano para el desarrollo del menor. De igual manera, se requiere un compromiso continuo por parte del sistema judicial tanto para la implementación efectiva de este derecho como para el mantenimiento, evolución y desarrollo de este.
3. El principio del interés superior del menor es clave para la defensa y protección de los derechos de los niños, tanto a nivel internacional como internacional. Aunque el principio del interés superior del menor en sí no es controvertido, el principal desafío es identificar, en cada situación específica, cuál es el interés superior del menor. La evolución y el fortalecimiento de este principio destaca el reconocimiento de los niños como “sujetos de derechos” propios y la obligación de la sociedad de garantizar su desarrollo integral.

4. En fuerte relación con el interés superior del menor, el derecho de audiencia del menor presenta también una garantía fundamental por parte del sistema judicial reforzando la defensa y protección de los derechos e intereses del menor. Escuchar al menor y valorar su opinión en los procesos judiciales no solo reconoce su autonomía y participación activa para la determinación de decisiones cruciales que afectarán a su vida, sino que también asegura que estas decisiones reflejen sus necesidades y bienestar. La ley establece que la edad y la madurez del niño son parámetros esenciales para evaluar adecuadamente sus opiniones.

El derecho de audiencia también cuenta con un respaldo legal nacional e internacional sólido. Podemos destacar principalmente la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en el ámbito internacional y la Ley Orgánica 1/1996 en el marco nacional, aseguran una fuerte protección y promoción de los derechos de los menores y reflejan un compromiso global.

5. Nuestro ordenamiento garantiza que los menores participen activamente en los procesos judiciales, contando para ello con diversos instrumentos legales y mecanismos de protección. Entre estos instrumentos se encuentran la figura del defensor judicial, los representantes legales y los tutores, así como la intervención de profesionales especializados. Las medidas cautelares tienen también una importante relevancia en la defensa de los derechos y protección de los intereses de los menores en procesos civiles, ya que aseguran el bienestar del menor durante un proceso judicial. Su objetivo es garantizar la efectividad de la futura sentencia y proteger ciertos derechos de los menores que podrían verse afectados durante el proceso. Pueden tomar diversas formas y siempre están orientadas en garantizar la efectividad del interés superior del menor. Las medidas cautelares están igualmente respaldadas por un marco legal sólido, incluyendo la LEC, el CC y la LOPJM.
6. El Ministerio Fiscal juega un papel esencial en procesos judiciales civiles que implican a menores después de crisis familiares, siendo un actor clave en la defensa de sus derechos y protección de sus intereses. Su participación asegura que los derechos de los niños estén cuidados de forma efectiva, protegiendo su bienestar y crecimiento en situaciones de crisis familiares complicadas. Tanto el

Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal como la Ley de Enjuiciamiento Civil destacan la importancia de su intervención en estos casos, estableciendo su obligatoriedad en situaciones donde estén comprometidos menores.

En definitiva, la participación de los menores en los procesos judiciales ha evolucionado hacia un nuevo enfoque en el que reconoce su derecho a ser escuchados y a participar de una forma activa de cara a garantizar la determinación de decisiones en su interés superior. Tras el estudio y análisis de las distintas leyes y normativas que protegen a los menores, puede decirse que ha habido avances significativos tanto a nivel nacional como internacional. El principio del interés superior del menor y el derecho de audiencia son esenciales para asegurar al menor como sujeto de derecho. Además, la incorporación de actores claves como el defensor judicial o el tutor legal, junto con las medidas cautelares, son cruciales a la hora de asegurar la protección del menor durante el proceso judicial. El papel del Ministerio Fiscal también es esencial en la defensa de estos derechos e interés del menor, especialmente en circunstancias de crisis familiar.

En conjunto, todos estos mecanismos e instrumentos aseguran una protección integral, priorizando el bienestar, seguridad y desarrollo emocional del menor, demostrando un compromiso constante por parte del sistema judicial de adaptarse a las circunstancias concretas en cada caso.

CAPÍTULO VIII. BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

- Constitución Española (BOE, 29 de diciembre de 1978).
- Convención de Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990.
- Carta Europea de los Derechos del Niño, DOCE núm. C241, del 21 de septiembre de 1992
- Convenio Europeo de Derechos del Niño
- Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño. (1924).
- Declaración de los Derechos del Niño de 1959. (1959)
- Unión Europea. (2000). Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE 17 de enero de 1996)
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE, 8 de enero de 2000)
- Real Decreto de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Constitucional 1147/2023, de 13 de julio.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2006, de 30 de enero.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 64/2019, de 9 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Supremo 282/2013, de 22 de abril.
- Sentencia del Tribunal Supremo 318, 2020, de 17 de julio.
- Sentencia del Tribunal Supremo 465/2015, de 9 de septiembre.
- Sentencia del tribunal Supremo 680/2015, de 26 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 571/2012, de 29 de junio.
- Sentencia del Tribunal supremo 582, 2014, de 27 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 673/2007, de 19 de julio.
- Audiencia Provincial de Córdoba 266/2015, de 21 de mayo.
- Audiencia Provincial de Madrid 22/2010, de 26 de enero.
- Audiencia Provincial de Madrid 348/2015, de 10 de diciembre.

- Audiencia Provincial de Valencia 181/2015, de 9 de septiembre.

OBRAS DOCTRINALES

ARCE, R., FARIÑA, F., & SEIJO, D. (2005). Razonamientos judiciales en procesos de separación. *Psicothema*, 57-63.

CÁRCAMO, R. B. (2019). El derecho del menor a ser oído ya que su opinión sea tenida en cuenta. *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, (17), 5-21.

CATENA, V. M. (2002). El papel del Ministerio Fiscal en el Estado democrático de Derecho. *Cuadernos de Derecho Público*.

GALVÁN GALLEGOS, Á. (2023). Doctrina constitucional y parámetros jurisprudenciales que definen el interés superior del menor en el derecho Civil Español.

GARCÍA CASTAÑO, F. J. (2017). "El interés superior del menor en el Derecho Civil". Editorial Tirant lo Blanch.

GUÍO-CAMARGO, R. E. (2016). La protección jurídica para los niños en el conflicto armado colombiano: de la declaración de Ginebra al Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados. Estándares internacionales para tener en cuenta en el proceso de paz colombiano. En E. Chávez-Hernández, J. Cubides-Cárdenas, A. S. Dizdarevic, I. M. Gaitán-Gómez, R. E. Guío-Camargo, A. J. Martínez-Lazcano, B. Pérez-Salazar & M. Wabgou. *Derechos humanos, paz y posconflicto en Colombia* (pp. 104-126) Bogotá: Universidad Católica de Colombia

LORENZO SOLIÑO, JOSÉ ÁNGEL. (2015). La víctima menor de edad en el procedimiento penal: su estatuto jurídico y protección. *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*.

MARTÍNEZ CALVO, J. (2023). La participación del menor en el proceso de mediación familiar: notas desde los ordenamientos jurídicos español e italiano. *La protección jurídica del menor en el Derecho Comparado*.

MAYO, E. G., & DE MANZANARES, S. T. (2021). La intervención del fiscal en los procesos de familia. *OTROSÍ.: Revista del Colegio de Abogados de Madrid*, (9), 44-45.

ORTEGA, I. (2002). El principio del interés superior del niño en las situaciones de crisis familiar: una perspectiva comparada en el ámbito de la Unión Europea. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 2(3), 87-108.

PILLADO GONZÁLEZ, E. (2022). El derecho del menor a ser oído en los procesos de familia: naturaleza jurídica, carácter preceptivo y relevancia probatoria. *Retos de la justicia civil indisponible: infancia, adolescencia y vulnerabilidad*.

SÁNCHEZ VALLE, M.^a DEL ROSARIO. (2013). El interés superior del menor en la mediación familiar. *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, 108-122.

TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 16, 131-157.

VARGAS CABRERO, B. (1999). El Ministerio Fiscal y el principio del interés del menor.

MORLACHETTI, A. (2014). La Convención sobre los Derechos del Niño y la protección de la infancia en la normativa internacional de derechos humanos. *Derechos Humanos de los grupos vulnerables Manual*, 21.

UNICEF. (2004). *Progress for children* (Vol. 1). UNICEF.

ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L. (2013). “La defensa de los menores y el fiscal”, *El derecho.com*.